

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **№ 0000725**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la actuación**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo número 003905 del 2012, la Asociación de Usuarios del Lago Santo domingo presentó queja por presunta afectación del lago Santo domingo por parte de propietario del lote donde se ubica dicho lago

Que con ocasión a la denuncia, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta corporación Ambiental, realizo una visita técnica a la zona donde se presentaron los hechos denunciados; de lo cual se derivó el informe técnico No. 000899 del 12 de octubre de 2012, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- *El lago cuenta con unas motobombas de extracción, sin embargo el día de la visita se observó que el nivel del agua no es suficiente para abastecer el Distrito de riego.*
- *El lago posee un vertedero para cuando se llene a su tope máximo en épocas de lluvia pueda descargar agua abajo por escorrentía a otros cuerpos de agua. Se observó perforación de unas de las barreras que contiene el volumen del cuerpo de agua en donde se llevaban a cabo las actividades de Distrito de Riego.*
- *El dueño del lote donde se ubica el lago Santo Domingo ordenó presuntamente la perforación de una de las barreras que contenían el volumen de agua donde se llevaba a cabo el Distrito de riego.*
- *El minidistrito de riego del lago Santo Domingo tiene vigente una concesión de aguas otorgada por la CRA mediante Resolución No. 00721 del 21 de noviembre de 2008 (la concesión de aguas se vence en noviembre de 2013)*

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existía certeza acerca de los hechos evidenciados durante la visita, así como tampoco se contaba con material probatorio que permitiera identificar a los presuntos infractores, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió mediante Auto N°0001249 del 14 de diciembre de 2012, a ordenar la apertura de una indagación preliminar.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de

*Japal*

*He  
12/12/12  
06/10/1*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°:

Nº 0000725

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*.

Que el numeral 17 del artículo mencionado en el acápite anterior, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 por medio del cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva*

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°:

Nº 0000725

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”. (Lo subrayado fuera de texto).

**FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL 219 DE 2017**

**INFRACCIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**-No puede entenderse que son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental que alude la Ley.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**-Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**-Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, “si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-  
**Aplicación**

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 0000725

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que una vez revisados los documentos que reposa al interior de la presente indagación preliminar, relacionados con la queja presentada por la Asociación de Usuarios del Lago Santodomingo, es necesario señalar que no existe razón alguna para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que no se logró establecer certeza sobre la existencia de conductas que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en relación a la presunta afectación del lago Santodomingo y habiendo transcurrido el plazo de seis (06) meses contemplados en la normatividad ambiental, para llevar a cabo las nuevas prácticas de pruebas según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que determina lo siguiente:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Subraya fuera de texto)*

Que como no pudo ser concretado en forma razonable la existencia de las conductas tipificada en la normatividad ambiental, por cuanto se estableció que son actividades asociadas a la perforación de un muro que contenía el volumen de las aguas del Distrito de Riego del lago santodomingo y para evitar un quebramiento al principio de legalidad y tipicidad (como es señalado en la sentencia de C 219 de 2017), toda vez que no se estableció el alcance y precisión de dicha situación resulta procedente ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto N°0001249 del 14 de diciembre de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

En primera medida la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica en su Artículo 209 manifiesta: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)”

En relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°:

0000725

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

En mérito de lo anterior, esta Dirección General

DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR, la indagación preliminar ordenada mediante Auto N°0001249 del 14 de diciembre de 2012, como quiera que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

28 SET. 2018

*Alberto Escolar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*baaa*  
Sin Exp.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos (contratista)/ Karem Arcon (Supervisora) *Ka*

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C). *JL*